

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio: PRES/VG/2856/2011/Q-118/2011

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2011.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA.

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Ramón Estrella González**, en agravio de su hermano **el C. Robert Armando Ávila González** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de mayo del 2011, el **C. Juan Ramón Estrella González**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hermano el C. Robert Armando Ávila González**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-118/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Juan Ramón Estrella González**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- El día 02 de mayo del año en curso, alrededor de las 22:00 horas, recibí una llamada de mi hermano Jorge William Ávila González, informándome que tenían detenido a mi hermano Robert Armando Ávila González, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia.

2.- Ante ello procedí a constituirme el día de hoy 3 de mayo del año en curso,

y solicité poder hablar con él, por lo que al estar platicando pude percatarme que se encontraba golpeado en la parte superior del hombro derecho, y me refirió entre dientes; es decir de forma muy queda, y haciéndome señas con sus ojos y entre llanto que lo habían golpeado.

3.- Por lo que temo por la integridad física de mi hermano Robert Armando Ávila González, ante ello solicito la intervención de este Organismo para efecto de que se le tome su declaración y se proceda a dar fe de las lesiones de las que ha sido objeto y evitar que se sigan vulnerando sus derechos más elementales. Para los efectos conducentes procedo a anexar copia de la Credencial de Elector y una publicación del periódico Crónica tomado del Internet de fecha 3 de mayo del año en curso.

Desconozco la mecánica de la aprehensión y el motivo por el cual se encuentra recluido, pues lo que tengo conocimiento es por las notas periodísticas...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

El día 03 de mayo de 2011, comparece de forma espontánea el C. Juan Ramón Estrella González, para comunicarnos que le fue informado por un familiar que su hermano el C. Robert Armando Ávila González, se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el ilícito de Robo con Violencia y que sería trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Con fecha 04 de mayo de 2011, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de recabar la declaración del C. Robert Armando Ávila González, en relación a los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha (04 de mayo de 2011), a las 19:00 horas, se da fe de las lesiones que presentaba el C. Robert Armando Ávila González, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

Mediante oficios VG/1002/2011/Q-118-11 y VG/1493/2011/934-Q-118/2011 de fechas 11 de mayo y 08 de junio de 2011, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos materia de queja, petición atendida mediante el análogo 687/2011, de fecha 24 de junio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

El día 12 de mayo de 2011, nos comunicamos con personal que labora en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar la situación jurídica del C. Robert Armando Ávila González, siendo informados que con fecha 05 de mayo de 2011, ingreso a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal, en el expediente 239/10-2011/3PI, por el delito de Cohecho, así mismo se le instruye la causa penal 234/10-2011/3PI, por el ilícito de Robo con Violencia.

A través de los similares VG/1013/2011/Q-118-119-11 y VG/1047/2011/870-Q-103-11, de fechas 12 de mayo y 08 de junio de 2011, se solicita vía colaboración a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada al C. Robert Armando Ávila González, documentación proporcionada mediante el oficio 1028/2011 de fecha 13 de junio de 2011.

Mediante análogo VG/1012/2011/Q-118-119-2011, de fecha 16 de mayo del presente año, se requiere vía colaboración a la C. licenciada Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de las causas penales 234/10-11 y 239/10-11, la primera por el delito de Robo con Violencia y la otra por Cohecho, radicadas en contra del C. Robert Armando Ávila González, petición que fue debidamente atendida a través de los oficios 3562/09-2010/3PI de fecha 20 de mayo de 2011 y 3564/10-2011/3PI de fecha 23 de mayo del año en curso.

Con fecha 24 de junio de 2011, un integrante de este Organismo se constituyó a los alrededores de la avenida "Maestros Campechanos", con la finalidad de entrevistar a personas que pudieron haber presenciado los hechos materia de investigación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Ramón Estrella González, el día 03 de mayo de 2011.

2.- Fe de actuación de fecha 04 de mayo de 2011, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración en relación a los hechos materia de queja del C. Robert Armando Ávila González, presunto agraviado.

3.- Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2011, a las 19:00 horas, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar las lesiones del C. Robert Armando Ávila González.

4.- 05 impresiones fotográficas tomadas por personal de esta Comisión, en las que se aprecian lesiones en la humanidad del C. Robert Armando Ávila González.

5.- Copia certificada de la valoración médica de fecha 05 de mayo de 2011, a las 21:30 horas, practicada al C. Robert Armando Ávila González, por el C. José Prieto López, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al momento de su ingreso.

6.- El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, mediante análogo 687/2011, de fecha 24 de junio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando diversa documentación.

7.- Copias certificadas de las causas penales 234/10-2011/3PI y 239/10-2011/3PI, la primera por el delito de Robo con Violencia y la otra por Cohecho, radicadas en contra del C. Robert Armando Ávila González.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 02 de mayo de 2011, aproximadamente a las 00:30 horas Agentes de la Policía Ministerial se avocaron a dar cumplimiento a una orden de detención girada por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Robert Armando Ávila González, dentro del expediente número CAP/2782/R/2011, siendo puesto en libertad el día 03 de mayo del año en curso, bajo reservas de ley; sin embargo al momento de intentar retirarse de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial, quienes proceden a la detención del agraviado por su presunta participación en el delito de Cohecho, iniciándose la Averiguación Previa número AAP/3927/2011.

Que el presunto agraviado el día 05 de mayo de 2011, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, iniciándose la causa penal número 239/10-11; originada de la indagatoria AAP/3927/2011, y el 08 de mayo de, el Juez Tercero del Ramo Penal dictó un auto de libertad por falta de meritos para procesar.

De las documentales existentes se aprecia que el día 04 de mayo de 2011, el Juez Tercero del Ramo Penal, libra orden de aprehensión en contra del C. Robert Armando Ávila González y otros, dentro del expediente penal 234/10-2011/3PI, originada de la averiguación previa CAP/2782/R/2011, por el ilícito de Robo con Violencia, así mismo el día 14 de mayo del año en curso el mismo Juez Tercero del Ramo Penal, dictó el Auto de Formal Prisión dentro de la referida causa penal.

OBSERVACIONES

Con la finalidad de completar la versión de la parte inconforme, con fecha 04 de mayo de 2011, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde se recabó la declaración del C. Robert Armando Ávila González, quien manifestó:

“...Que aproximadamente a las 22:30 horas, del día 1ero de mayo me encontraba en casa de mi hermano el C. Jorge William Ávila González ubicada en calle cerro del Tepeyac numero 279 colonia Tepeyac de esta ciudad capital cuando de repente una persona del sexo masculino al que solo

conozco como Pablo llegó a la casa solicitando lo ayudara ya que a mi amigo E.P.¹, se le había ponchado una llanta de su vehículo y necesitaba un repuesto ante tal circunstancia preste una refacción a un vecino y seguidamente en una motocicleta acompañe a Pablo, hasta la avenida Maestros Campechanos a la altura de la SEP, donde se encontraba el vehículo estacionado, al llegar fuimos interceptados por 2 camionetas una roja y una blanca, sin recordar exactamente cuántas pero todos vestidos de civil con camisa blanca, del sexo masculino dos de ellas se me acercaron bajándome de forma violenta de la motocicleta arrojándome al piso, uno de ellos me puso el pie en el rostro y me propina dos patadas, una a la altura de la oreja y la otra en mi hombro derecho. Mientras que el otro me esposaba, al levantarme del piso ambos me golpean con el puño cerrado en el abdomen y me arrojan a la góndola de la camioneta blanca, fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al bajarme de la camioneta ambas personas que me detuvieron que ahora sé que son elementos de la Policía Ministerial, uno de ellos me aprieta el cuello con una de sus manos de manera que me ahorcaba y en estos momentos tengo un poco de molestia en mi pecho encerrándome en los separos de dicha Procuraduría, encontrándome ahí las mismas personas que me detuvieron se acercaron y empezaron a decirme que dijera que había sucedido, quienes más participaron a lo que yo conteste que no sabía nada, por lo que me dijeron te vamos a partir la madre, se retiran y aproximadamente dos horas después regresan y me trasladan a un cuarto donde hay un escritorio, me sientan en una silla y me ponen una camisa negra en la cara impidiendo mi visión, seguidamente empiezan a interrogarme, cuestionándome acerca de quiénes eran las demás que habían participado y como se había llevado a cabo el robo, golpeándome en la cabeza con un objeto duro, al cabo de 15 minutos aproximadamente del mencionado interrogatorio me quitan la camisa que cubría mi cara y siguen haciéndome preguntas con respecto al ilícito referido, cabe señalar que cada vez que no respondía las preguntas que me hacían me golpeaban en la cabeza.

Después fui llevado a mi celda, lugar donde estuve hasta el día siguiente (lunes 2 de mayo de 2011) rindo mi declaración ante el Agente del Ministerio Público y mi defensor de oficio al término de dicha declaración fui llevado de nueva cuenta a mi celda, permaneciendo ahí hasta recobrar mi libertad el día

¹ Se utilizan iniciales, toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

martes 3 de mayo del año en curso sin saber hora exacta, pero era de noche, durante el tiempo que estuve privado de mi libertad recibí alimentos agua y atención medica, medicamentos debido a que me encontraba con calentura. No omito manifestar que a los CC. E.P., y Pablo, también los detuvieron conmigo, este último observo las agresiones que sufrí. Asimismo agrego que mientras estuve en el piso al inicio de mi detención fui revisado y me quitan mi cartera, mis llaves y mi teléfono celular (blackberry), las cuales no me fueron devueltas el día 3 de mayo que recobro mi libertad, pues me solicitaban registro de mis pertenencias.

Ahora bien, al salir de tal Procuraduría, es decir, cuando me dijeron que quedaría en libertad estando en el pasillo de espera de las Agencias Ministeriales, dos personas me vuelven a detener y me encierran de nueva cuenta en las celdas, sin mostrarme alguna orden de aprehensión o detención, lugar donde me encuentro hasta el día de hoy que me llevaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público, sin embargo, me reserve el derecho a declarar, cabe hacer mención que desde el momento que me vuelven a detener hasta este momento no he sido certificado por el médico...” (Sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por el C. Robert Armando Ávila González, podemos observar: **a)** que el día 01 de mayo de 2011, al estar circulando por la avenida maestros campechanos a la altura de la SEP, en una motocicleta en compañía de una persona del sexo masculino, quien minutos antes le solicitó su apoyo, toda vez que se les había ponchado la llanta del vehículo en el que transitaban; **b)** que al llegar donde se encontraba el referido automóvil son interceptados por elementos de la policía ministerial, de los cuales dos de ellos se le acercan y con lujo de violencia lo bajan de la motocicleta, arrojándolo al piso y uno de los elementos policiacos le pone el pie en el rostro, en ese instante recibe dos patadas, la primera en la oreja y la segunda en el hombro derecho, al ser levantado del suelo también es golpeado en el abdomen; **c)** al ser trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo encierran en una celda y con posterioridad lo llevan a un cuarto, lugar donde le ponen una camisa negra en la cara, seguidamente empiezan a interrogarlo sobre un robo, es golpeado en la cabeza con un objeto duro, cada que no respondía las preguntas que le hacían; **d)** que al momento de su detención fue revisado, quitándole su cartera, sus llaves y su teléfono celular, los cuales no le fueron

devueltos; **e)** que al recuperar su libertad el 03 de mayo de 2011, estando en el pasillo de espera de las agencias ministeriales, dos elementos de la policía ministerial lo detienen, encerrándolo de nueva cuenta en las celdas, sin mostrarle orden de aprehensión o detención; **g)** que en esta segunda detención no fue certificado por el médico.

Con fecha 04 de mayo de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. Robert Armando Ávila González, apreciándose lo siguiente:

“...Eritema de coloración rojiza de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en la muñeca de lado derecho.

Excoriación de coloración rojiza en forma ovalada en el hombro derecho de aproximadamente cinco centímetros.

Excoriación de forma circular de aproximadamente medio centímetro en la parte superior de la oreja de lado derecho, de coloración rojiza.

OBSERVACIONES: *Refiere dolor en la parte superior del cuello de lado izquierdo, al tacto se quejo del mismo dolor, apreciándose con leve inflamación...” (Sic).*

Como parte de la integración del expediente de mérito, este Organismo solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante análogo 687/2011, de fecha 24 de junio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A).- El oficio de fecha 26 de mayo de 2011, dirigido al C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, agente especializado de la policía ministerial comunicando:

“...Que con fecha 01 de mayo del año en curso, el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, Especializado en Robos,

envió el oficio 482/R/2011, relacionado con el expediente CAP/278/R/2011, donde dicto Orden de Detención, en contra de Robert Armando, ya que existía una denuncia en su contra presentada por José Guadalupe de Jesús Estrada González (Apoderado Legal de la Empresa DEFA S.A, DE C.V) en agravio de la empresa DEFA S.A, DE C.V. en contra de Robert Armando Ávila González y otros, por considerarlos probables responsables del delito de Robo con Violencia, es por tal motivo que se realizó la detención del quejoso, con fecha 02 de mayo del año en curso, en la Avenida Maestros Campechanos, el día 02 de mayo del año en curso, a las 00:30 horas, ya que se encontraba circulando a bordo de una motocicleta en la citada Avenida, toda vez que se iba fuera de la Ciudad, ya que tenía problemas legales y es por ello que procedimos a su detención, con motivo de la orden de detención girada por el Representante Social; asimismo le informo que solo la motocicleta de la Marca Pulsar, de color azul, con placas de circulación A 42 KB fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de Robos...”
(Sic).

B).- Copias de la relación de detenidos que reciben visitas, a partir del día 01 al 05 de mayo de 2011, en el que se observa que el C. Robert Armando Ávila González, recibió la visita de familiares y personal de este Organismo, durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 17 de junio de 2011, nos fue proporcionado por la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, a través del oficio 1028/2011, de fecha 13 de junio del año en curso, copias certificadas de la valoración médica, de fecha 05 de mayo de 2011, a las 21:30 horas, practicada al C. Robert Armando Ávila González, por el C. José Prieto López, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al momento de su ingreso, observándose que no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes.

Continuando con las investigaciones la C. licenciada Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, nos obsequió copias certificadas de las causas penales 234/10-11/3PI por el delito de Robo con Violencia y 239/10-11/3PI por Cohecho, radicadas en contra del C. Robert Armando Ávila González, en la primera de ellas destacan las siguientes diligencias de relevancia:

A).- Inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de fecha 11 de abril de 2011, por el C. F.D.P.², en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de Robo con Violencia en agravio de Farmacias YZA, sociedad anónima de capital variable, originándose la averiguación previa CAP-2782/R/2011.

B).- Declaración del apoderado legal de la empresa DEFA S.A. DE. C.V., presentando formal querrela en contra del C. Robert Armando Ávila González y otros, de fecha 01 de mayo de 2011, ante el Representante Social dentro de la indagatoria CAP-2782/R/2011.

C).- El acuerdo de presentación de persona, suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, el día 01 de mayo de 2011, ordenando la presentación del C. Robert Armando Ávila González y otros, en la averiguación previa CAP-2782/R/2011.

D).- El acuerdo de orden de detención ministerial de fecha 01 de mayo de 2011, suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, mediante el cual resuelve en base al cumuló probatorio que versa en la averiguación previa CAP/2782/R/2011, ***“...Que siendo las 23:50 horas del día de hoy domingo 01 de mayo de 2011, se ordena la detención de los ciudadanos Robert Armando Ávila González y otros...” (Sic).***

E).- El oficio 482/R/2011, de fecha 01 de mayo de 2011, dirigido al Director de la Policía Ministerial, por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, a través del cual le hace de su conocimiento el acuerdo en el que se dicta la orden de detención en contra del C. Robert Armando Ávila González y otros.

F).- El oficio 054/PME/2011, de fecha 02 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, agentes de la policía ministerial, mediante el cual hace de su conocimiento al C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos lo siguiente:

² Se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

“...Que una vez recibido su atento oficio de Detención Ministerial en contra del C. Robert Armando Ávila González y otros, el suscrito y compañía de los agentes ministeriales del estado los CC. José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza Y Víctor Manuel Montelongo Contreras, y al estar platicando con los CC. Robert Armando Ávila González y J.I.C.G., cuando nos encontrábamos en el carril derecho de circulación de la Avenida Maestros Campechanos, con dirección a la SECUD, siendo alrededor de las cero horas con treinta minutos (00:30 hrs.) día de hoy lunes 02 de mayo del año 2011, les preguntamos a donde se dirigían a esa hora de la madrugada a bordo de su motocicleta, fue que nos respondieron que se iban de la ciudad, por que habían tenido problemas legales, fue que en ese momento se les comunico a los CC. Robert Armando Ávila González y J.I.C.G., que tenían una Orden de Detención Ministerial en su contra, fue que enseguida procedimos a asegurarlos y a detenerlos, dándole así, cabal cumplimiento a la orden de detención ministerial girada en contra de los CC. Robert Armando Ávila González y J.I.C.G., y que al momento de la detención se les aseguró una motocicleta de la marca PULSA, de color azul, con placas de circulación A 42KB, y los trasladamos a la comandancia de la Policía Ministerial del Estado, motivo por el cual en este acto siendo las 01:00 (una hora), del día de hoy lunes 02 de mayo de 2011, me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. Robert Armando Ávila González y J.I.C.G...”
(Sic)

G).- Acuerdo de recepción de detenido de fecha 02 de mayo de 2011, sin hora, suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que hace constar que se recepcionan a las 02:00 horas, como detenido al C. Robert Armando Ávila González, por su probable comisión en el delito de Robo.

H).- Los certificados médicos de entrada, de fecha 02 de mayo de 2011, a las 02:00 y de salida del día 03 de mayo de 2011, a las 22:40 horas, practicados al C. Robert Armando Ávila González, el primero por el C. Manuel Jesús Ake Chable y el otro por el C. Francisco J. Castillo Uc, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asienta de forma similar:

“... Cara: Equimosis rojiza en borde superior de pabellón auricular de lado derecho.

***Extremidades superiores: Equimosis rojiza en hombro derecho (...)...”
(Sic).***

I).- Declaración del C. Robert Armando Ávila González, de fecha 02 de mayo de 2011, a las 10:40 horas, como probable responsable dentro de la indagatoria CAP-2782/R/2011, manifestando: “...(...) se trasladan hasta la avenida Maestros Campechanos a la altura del lote de autos Mitsubishi donde hacen contacto aproximadamente a las once de la noche donde llegan confiados y ven dentro del carro a E., a J.P.,³ y los otros dos, que no sabe su nombre de ahí fueron cercados por unidades policiacas, siendo detenidos por estar relacionados en los robos cometidos a las farmacias YZA...” (Sic). Seguidamente el agente del ministerio público le efectúa entre otras interrogantes las siguientes: **¿Que diga el declarante si ha recibido malos tratos por parte de la autoridad ministerial? A lo que respondió que no, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión física reciente y de de ser así como se lo originó) a lo que responde: Que si y presenta una excoriación leve en el hombro derecho, y en la oreja derecha y fue hecha por los agentes policiacos que llevaron su detención, ¿Que diga si desea presentar querrela por dicha lesión ocasionada por los agentes policiacos? A lo que responde: Que se reserva ese derecho.**

J).- El acuerdo de libertad con las reservas de ley de fecha 03 de mayo de 2011, suscrito por el C. licenciado Rafael Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en el que se procede a decretar la libertad con reservas de ley a favor del C. Robert Armando Ávila González.

K).- El acuerdo del Juez Tercero del Ramo Penal, de fecha 03 de mayo de 2011, en el que se tiene por presentado al Titular de la Acción Penal, con su escrito de consignación número 514/2011, ejercitando acción penal en contra de Robert Armando Ávila González y otros, por considerarlo probable responsable del ilícito de Robo con Violencia, originándose el expediente penal número 234/10-2011/3P.I.

L).- El acuerdo del Juez Tercero del Ramo Penal, de fecha 04 de mayo de 2011, a través del cual se libra orden de aprehensión en contra del C. Robert Armando Ávila González y otros dentro del expediente penal número 234/10-2011/3P.I, por el delito de Robo con Violencia.

³ Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

M).- El oficio PGJ/DPM/1670/2011, de fecha 08 de mayo de 2011, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal, por el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que le informan que con fecha 05 de mayo de 2011, el C. Robert Armando Ávila González, quedó recluso en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de Cohecho.

N).- El acuerdo de fecha 14 de mayo de 2011, mediante el cual el Juez Tercero del Ramo Penal, decreta el Auto de Formal Prisión, por el delito de Robo con Violencia, instruido en contra del C. Robert Armando Ávila González.

Mientras que en la causa penal 239/10-11/3PI, instruida por el ilícito de Cohecho, se aprecian las siguientes documentales:

A).- El inicio de denuncia por ratificación de fecha 03 de mayo de 2011, a las 23:00 horas, en el que se tiene por recibido el oficio número 016/PMI/2011 de fecha 03 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Erick del Mar Cruz Gómez, agentes de la Policía Ministerial Investigadora, a través del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público, al C. Robert Armando Ávila González, por el delito de Cohecho, dándose inicio a la indagatoria AAP/3927/2011.

B).- El oficio número 016/PMI/2011, de fecha 03 de mayo de 2011, Dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, suscrito por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Erick del Mar Cruz Gómez, expresando:

“...Que siendo las 22:50 horas del día de hoy 03 de mayo del presente mes y año en curso, cuando el suscrito y personal a mi mando el C. Erick del Mar Cruz Gómez, Agente de la Policía Ministerial Investigadora. Siendo el caso que al estar de guardia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al estar en el área de las agencias de trámites de esta dependencia se nos acercó una persona del sexo masculino el cual vestía un pantalón de mezclilla azul, camisa negra y una chamarra de color rojo con negro con la leyenda Honda Repsol en cual dijo llamarse C. Robert Armando Ávila González, y nos mencionó que si éramos agentes ministeriales por lo que le respondimos que si y que se le ofrecía en esos momentos nos

mencionó que el acaban de dejar en libertad ya que se encontraba detenido por que él se encontraba relacionado con el robo de la farmacia YZA, y es que en ese momento que me manifiesta las siguientes palabras, comandante tome este dinero para que se tome unos refrescos con sus compañero y ayúdeme a contar con los agentes que llevan a cargo las investigaciones del robo de las farmacias YZA, al momento que saca del bolsillo izquierdo de su chamarra color roja de una leyenda de la marca honda un billete de doscientos pesos, diciendo lo anterior, es que tomando mi brazo derecho con su mano izquierda pone en la palma de mi mano derecha un billete de doscientos pesos, por lo que el suscrito le hace mención de que no era necesario que me diera dinero y le menciono que no es necesario que me diera nada, a lo que el C. Robert Armando Ávila González, le vuelve a referir al suscrito tenga comandante no le voy a decir a nadie que le di dinero, tenga para su refresco, es más si me contacta con los responsables de la investigación y me dejan de molestar de todos los atracos que de hecho le tocaría su parte del atraco, de ese dinero y es mas yo no le dijera nada a nadie ya que él sabe que está metido en un problema de los robos de la farmacia YZA, por lo que al ver su insistencia en ofrecermelo dicho dinero y ante el comentario, es que el suscrito le refiere que por estar ofreciéndome dinero quedaba detenido por el delito de Cohecho, siendo que le ordeno al Agente de la Policía Ministerial el C. Erick del Mar Cruz Gómez que lo detenga para ingresarlo a los separos de esta dependencia, motivo por el cual pongo a su disposición al C. Robert Armando Ávila González, por el delito de Cohecho, así como la cantidad de 200 pesos (...)...” (Sic).

C).- Los certificados médicos psicofísico de llegada a las 22:55 horas y de entrada a las 23:05 horas, de fecha 03 de mayo de 2011, practicados al C. Robert Armando Ávila González, por el C. Francisco J. Castillo Uc, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que de forma similar se asentó:

“... (...) Cara: Equimosis rojiza en borde superior de pabellón auricular de lado derecho.

Extremidades Superiores: Equimosis rojiza en hombro derecho (...)...”
(Sic)

D).- La declaración de fecha 03 de mayo de 2011, a las 23:55 horas, del CC.

Erick del Mar Cruz Gómez, ante la Representación Social, ratificándose del oficio número 016/PMI/2011, de fecha 03 de mayo de 2011.

E).- La declaración ministerial de fecha 04 de mayo de 2011, a las 14:44 horas, del C. Robert Armando Ávila González, como probable responsable ante la C. licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa AAP/3927/2011, en la que manifestó: “...*Que una vez enterado de los hechos que se le acusan así como de las personas que denuncian, manifestó que los hechos son totalmente falsos, por lo que señala que al desconocer de los hechos, es que se reserva el derecho a ampliar su declaración así como el responder a cualquier pregunta relacionada a los hechos del cual se le acusan...*” (Sic). Seguidamente el Agente del Ministerio Público le efectúa entre otras las siguientes interrogantes: **¿Qué diga el declarante si presenta lesiones? A lo que respondió: Si en la oreja del lado derecho y en la parte del hombro del mismo lado derecho, ¿Qué diga el declarante como se realizo las lesiones? A lo que respondió: Me fueron ocasionadas al momento de mi detención, ¿Qué diga el declarante si desea presentar denuncia por las lesiones que presenta? A lo que respondió: Me reservo el derecho de presentar denuncia alguna, ¿Qué diga el declarante si para la presente diligencia fue coaccionado o intimidado? A lo que respondió: Que no.**

F).- El certificado médico de salida de fecha 05 de mayo de 2011, a las 21:00 horas, practicado al C. Robert Armando Ávila González, por el C. doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista de la Representación Social, en el que se observa que ya no presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

G).- El acuerdo del Juez Tercero del Ramo Penal, de fecha 05 de mayo de 2011, en el que se tiene por presentado al Titular de la Acción Penal con su escrito de consignación número 522/2011, ejercitando acción penal en contra de Robert Armando Ávila González, por considerarlo probable responsable del ilícito de Cohecho, originándose el expediente penal número 239/10-2011/3P.I.

H).- La declaración preparatoria del C. Robert Armando Ávila González, de fecha 07 de mayo de 2011, ante el Juez Tercero del Ramo Penal en la causa penal 239/10-2011/3P.I., expresando: “...No estoy de acuerdo con la denuncia. Todo es falso...” (Sic).

l).- El acuerdo de fecha 08 de mayo de 2011, mediante el cual el Juez Tercero del Ramo Penal, decreta el Auto de Libertad por Falta de Méritos, por el delito de Cohecho, instruido en contra del C. Robert Armando Ávila González, en cuyo contenido específicamente en la parte de los considerados menciona:

*“...(...)Que la actividad desplegada por los agentes aprehensores, deviene inconstitucional, pues de las probanzas glosados a los presentes autos no se encuentra en ellas algún otro dato o indicio de que en efecto se determine que a estos elementos, Agentes de la Policía Ministerial del Estado se les haya ofrecido el dinero en efectivo como refieren en el oficio que al efecto rindieron y del que se afirman y ratifican en todos y cada uno de los puntos de los que consta....no existen indicio alguno de que el hoy acusado Ávila González le haya puesto en la palma de la mano la cantidad de \$200.00 M.N (Son doscientos pesos 00/100 en moneda nacional) por lo tanto, como se ha dicho, la actuación de estos agentes es violatoria de garantías constitucionales y **por lo tanto la detención del acusado que realizan los agentes aprehensores es ilegal (...).**” (Sic).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término es preciso analizar la detención que fue objeto el C. Robert Armando Ávila González, cuando se encontraba por la avenida Maestros Campesinos, por parte de elementos de la Policía Ministerial, quien se duele que fue hecha sin derecho.

Por su parte la autoridad denunciada, en su oficio de fecha 26 de mayo de 2011 (transcrito de la página 8 de esta resolución), reconoció haber realizado la detención el día 02 de mayo de 2011, argumentando que esta se debió al oficio 482/R/2011, suscrito por el C. Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, quien dictó una Orden de Detención, en contra del C. Robert Armando Ávila González, en la averiguación previa CAP/278/R/2011, por el delito de Robo con Violencia, consecuentemente después de su aseguramiento fue puesto a disposición de la Representación Social.

Conducta oficial que se encuentra justificada ante la existencia de una orden de detención expedida por el Agente del Ministerio Público, el día 01 de mayo de

2011, de cuyo punto resolutivo señala que siendo las 23:50 horas del día 01 de mayo de 2011, se ordena la detención de los ciudadanos Robert Armando Ávila González y otros. Partiendo de este punto, es menester resaltar que la detención efectuada por los servidores públicos, se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces en este supuesto no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en perjuicio del C. Robert Armando Ávila González, por los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del C. Robert Armando Ávila González, que al recuperar su libertad el 03 de mayo de 2011, estando en el pasillo de espera de las agencias ministeriales, dos elementos de la policía ministerial lo detienen, encerrándolo de nueva cuenta en las celdas, sin mostrarle orden de aprehensión o detención.

Ante esta versión la autoridad, omitió rendir un informe, es por ello que procedemos al análisis de los medios convictivos que obran en el expediente de mérito, especialmente de las constancias que integran la causa penal 239/10-2011/3PI, por el delito de Cohecho, instruido en contra del agraviado, en la que se observa las declaraciones de los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Erick del Mar Cruz Gómez, policías aprehensores, que obran en la causa penal mediante el oficio número 016/PMI/2011 de fecha 03 de mayo de 2011, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quienes afirmaron que el día 03 de mayo de 2011, a las 22:50 horas, al estar en la guardia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se les acercó el C. Robert Armando Ávila González, ofreciéndoles dinero, por tal circunstancias proceden a su detención por el delito de Cohecho, dándose inicio a la indagatoria AAP/3927/2011.

Asimismo, obran las declaraciones como probable responsable del C. Roberto Armando Ávila González, ante el Agente del Ministerio Público, el día 04 de mayo de 2011, así como su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo

⁴ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Penal, el día 07 de mayo de año en curso, en las cuales manifestó que los hechos eran falsos.

De esta forma, cabe subrayar que la versión de la parte agraviada queda sustentada con el acuerdo de fecha 08 de mayo de 2010, dictado por el funcionario judicial, a través del cual decreta el auto de libertad por falta de méritos, señalando que la actividad desplegada por los agentes aprehensores, deviene inconstitucional, ya que del acervo probatorio no se encuentra algún otro dato o indicio que determinen que a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se les haya ofrecido dinero, **siendo la actuación violatoria de garantías constitucionales y por lo tanto la detención del acusado es ilegal.**

Por lo anterior, podemos considerar que la detención que realizaron los policías aprehensores fue incorrecta, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se dieron los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del Roberto Armando Ávila González, por parte de los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Erick del Mar Cruz Gómez, elementos de la Policía Ministerial.

Respecto al señalamiento de la parte inconforme en relación a que al momento de estar platicando con su hermano el C. Robert Armando Ávila González, se percató que tenía un golpe en la parte del hombro derecho y que éste le comento que fue objeto de golpes, es de señalarse que el presunto agraviado sostuvo tal dicho tanto frente a personal de este Organismo, como durante las declaraciones que rindió ante los CC. Licenciados Rafael Iván Quintero Garrido y Pastora Emilia Mendoza Castro, agentes del Ministerio Público, dentro de las Averiguaciones Previas número CAP/2782/R/2010 y AAP/3927/2011, respectivamente, el primero por el delito de Robo con Violencia y el segundo por Cohecho, de las que es menester señalar, que cuando es interrogado en las dos indagatorias por los Agentes del Ministerio Público, mencionó que presentaba lesiones en la oreja derecha y en el hombro derecho, las cuales les fueron ocasionadas al momento de su detención por elementos de la Policía Ministerial.

Por su parte, la autoridad en su informe rendido mediante el oficio de fecha 26 de

mayo de 2011, signada por el C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Agente Especializado de la Policía Ministerial, (transcrita en la página 8 de esta resolución), omitió hacer referencia a dicho señalamiento.

A efecto de esclarecer la verdad legal de los hechos, es necesario examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran:

a).- Los certificados médicos de entrada de fecha 02 de mayo de 2011, a las 02:00 y de salida del día 03 de mayo de 2011, a las 22:40 horas, practicados al C. Robert Armando Ávila González, el primero por el C. Manuel Jesús Ake Chable y el otro por el C. Francisco J. Castillo Uc, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se detallan daños a su integridad física (descrito en la foja 11 del presente documento).

b).- Los certificados médicos psicofísico de llegada a las 22:55 horas y de entrada a las 23:05 horas, de fecha 03 de mayo de 2011, practicados al C. Robert Armando Ávila González, por el C. Francisco J. Castillo Uc, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hacen constar deterioros a su humanidad, tal y como se lee en la hoja 13 de esta resolución.

c).- Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2011, a las 19:00 horas, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar las lesiones que presentaba el C. Robert Armando Ávila González (transcrito en la página 7).

De los medios convictivos arriba mencionados, se aprecia que todos ellos son coincidentes en referir que el C. Robert Armando Ávila González, presentaba alteraciones en su integridad física, las cuales concuerdan con la mecánica narrada por el quejoso, en relación a que al momento de su detención recibió por parte de los elementos de la policía ministerial dos patadas una en la oreja y otra en el hombro, así como golpes en el abdomen, lo que nos lleva a suponer que efectivamente, estas lesiones fueron infligidas por parte de los servidores públicos al momento de su detención y que a su llegada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estas fueron certificadas por el médico.

Al corresponderle a los elementos de la policía ministerial la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo

estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su custodia. Bajo ese tenor, concluimos que los daños a la humanidad que presentó el agraviado, fueron infringidas al momento de su detención, alteraciones que dejaron huellas materiales realizadas por los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, elementos de la policía ministerial acreditándose la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

En relación a la inconformidad del C. Roberto Armando Ávila González, de que fue llevado a un cuarto, lugar donde le ponen una camisa negra en la cara, para interrogarlo sobre un robo, es golpeado en la cabeza con un objeto duro, cada que no respondía las preguntas, la autoridad fue omisa al respecto. Sobre este punto, no contamos con ningún otro elemento probatorio que nos permitan aseverar que efectivamente el agraviado fue objeto de sufrimientos por parte de la policía ministerial con la finalidad de que se autoincriminara, y si por el contrario en sus declaraciones como probable responsables en la indagatorias CAP-2782/R/2011 por el delito de Robo con Violencia y AAP/3927/2011 por el ilícito de Cohecho, ante las interrogantes de los Agentes del Ministerio Público y en presencia de su Defensor de Oficio respectivamente, en la primera de las referidas averiguaciones previas se le pregunto si había recibido malos tratos por parte de la autoridad ministerial, mientras que en la segunda se le pregunto si fue coaccionado o intimidado, respondiendo en ambas que no, luego entonces esta Comisión, determina que el C. Roberto Armando Ávila González, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En cuanto a lo manifestado por el C. Robert Armando Ávila González, en relación a que cuando fue detenido por segunda ocasión no fue valorado por ningún médico, en este sentido, la autoridad denunciada en su informe fue omisa al respecto; sin embargo de las constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente de la causa penal 239/10-11/3PI, la cual nos fue obsequiada por la Juez Tercero del Ramo Penal, se aprecia la existencia de tres certificados

médicos, el psicofísico, el de entrada y de salida realizados al C. Robert Armando Ávila González, los días 03 y 05 de mayo de 2011, el primero a las 22:55 horas, el segundo a las 23:05 horas y el último a las 21:00 horas, practicado por los CC. Francisco J. Castillo Uc y Sergio Damián Escalante Sánchez, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciéndose constar tanto en la valoración psicofísica como en el de entrada daños a su integridad corporal, mientras que en el de salida se asentó que no presentaba huellas de lesiones físicas, luego entonces se advierte que al momento de que el agraviado al ingreso por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a su salida de dicha dependencia, fue valorado por el médico legista. Es por ello, que este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Robert Armando Ávila González, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Robert Armando Ávila González, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** atribuibles a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El C. Robert Ávila González, **no** fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Tortura**, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que el C. Robert Ávila González, **no** fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuibles al médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de noviembre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Ramón Estrella González, en agravio de su hermano el C. Robert Armando

Ávila González y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, José Rafael Fuentes Pinzón, Matías Iván Flores Toloza y Víctor Manuel Montelongo Contreras, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, así mismo por la **Detención arbitraria** en la que incurrieron los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Erick del Mar Cruz Gómez, elementos de la Policía Ministerial, en agravio del **C. Robert Armando Ávila González**. Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial y a los Agentes del Ministerio Público, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia, deberá tomar en consideración que al C. Jorge Alberto Molina Mendoza, elemento de la Policía Ministerial, en el expediente 159/2008, se le recomendó por Violación a los Derechos del Niño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Estado.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-118/2011.
APLG/LNRM/NEC*.